

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 18/23-24 (ORD 90/23-24 CNDD)

En la fecha de 29 de mayo de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. David Doñate Martín y D. Carlos Núñez de Cella quienes actúan como Presidente y Secretario, respectivamente, del **Akra Bárbara Rugby Club** de Alicante (en adelante, AKRA) contra el Acuerdo tomado con fecha 16.05.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la RFER, que en el Punto 8 dispuso lo siguiente:

“ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€) al Club Akra Bárbara RC por el incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club (Art. 14.2 RPC y nº3 CN RB Anexo I RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”.

El **petitum** del recurso se precisa más adelante con la reproducción del recurso del AKRA.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO _ ACTA DEL PARTIDO

El acta señala lo siguiente: *“EL DELEGADO DEL EQUIPO A, NO ASISTE AL PARTIDO POR MOTIVOS PERSONALES, EN SU LUGAR, HACE DE DELEGADA DE EQUIPO LINA MARIA ALACID RODRÍGUEZ CON Nº DE LICENCIA 1620870”.*

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

Los argumentos del CNDD son dos:

1. Que no se han recibido alegaciones ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.
2. Que el **14.2 RPC** (*“Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del*



encuentro designará un **Delegado de Campo**. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la **licencia** correspondiente para tal función”) se debe poner en conexión con el **Anexo I** sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a **Competiciones de Rugby Base** que, en su numeral 2, señala una **sanción de 50€ por no nombrar delegado de equipo**. En consecuencia, impone al Club Akra Bárbara por dicho incumplimiento una multa de cincuenta euros (**50 €**).

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL AKRA

El Club presenta este único motivo de apelación: *“Tal y como se expone en el **fundamento de derecho segundo**, último párrafo de la resolución apelada, **la sanción a imponer asciende a 50 euros**. Y ello es debido al tenor literal del artículo 14.2 RPC en relación con el Anexo I sobre sanciones para el Rugby Base. En vista de lo anterior, resulta contraria a Derecho la parte dispositiva del acuerdo que aquí recurrimos, y ello atendiendo al **principio de tipicidad**, dado que dicho acuerdo recoge que la sanción a imponer es de 100€. Si bien entendemos que probablemente se deba a un **error material**, consideramos prudente formular las oportunas alegaciones frente a dicho error material”*.

TERCERO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

Comprobada la normativa aplicable, la motivación del CNDD y el recurso del club, estimamos que estamos ante un **error material** ya que todos apuntan en la misma dirección: el **Anexo I** sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a **Competiciones de Rugby Base** tipifica como Falta Leve en su numeral 2 **“no nombrar delegado de campo y equipo”** aparejándole una sanción de **50 euros**.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Akra Bárbara y, en su virtud, reducir la sanción a 50 euros de multa siguiendo el tipo referido anteriormente, manteniendo el resto de pronunciamientos del CNDD.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

En Madrid, a 29 de mayo de 2024.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria